

**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESEEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MINERALES PRODEKA S.A.S. contra SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA FARMACÉUTICA QUÍMICA, PRODUCTOS QUÍMICOS, PETROQUÍMICOS POLÍMEROS POLIPROPILENOS Y SUS DERIVADOS, AGROQUÍMICOS, AFINES Y SIMILARES – SINTRAPROQUIPA – DIRECTIVA NACIONAL Y SUBDIRECTIVA JAMUNDÍ, JHON FREDY FRANCO PLAZAS, FRANCISCO ANTONIO RODRÍGUEZ POZU Y JHON JAHIVER LAZO FILIGRANA. Radicación No. 25899-31-05-002-**2021-00408**-01.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a emitir la presente providencia, previos los siguientes antecedentes:

**AUTO**

1. El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, mediante auto proferido en audiencia del 28 de julio de 2022, negó, entre otras pruebas, los testimonios e interrogatorio de parte solicitados por la empresa demandante (PDF 16).
2. Frente a la anterior decisión, la apoderada sustituta de dicha parte interpuso recurso de apelación.
3. El expediente digital se recibió en esta Corporación el 5 de agosto de 2022, como se observa en el archivo PDF 18; no obstante, ese mismo día el apoderado principal de la entidad demandante allegó escrito en el que manifiesta: "*DESISTO DEL RECURSO DE APELACIÓN presentado y sustentado en audiencia celebrada el día 28 de julio del año que transcurre en el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Zipaquirá de cara al auto del decreto de pruebas que negó el interrogatorio de parte al representante de la organización sindical y los testimonios solicitados por mi representada, proceso que fue remitido mediante oficio No. 0874 del 04 de agosto de 2022*".

## CONSIDERACIONES

Sería del caso admitir el recurso de apelación aquí interpuesto; empero, de conformidad con los anteriores antecedentes y en atención al desistimiento presentado por el apoderado principal de la entidad demandante MINERALES PRODEKA S.A.S., como quiera que el profesional del derecho se encuentra debidamente facultado para desistir, según se desprende del poder otorgado visible en las páginas 19 y 20 del archivo PDF 02, la Sala procede a efectuar las siguientes consideraciones:

El artículo 316 del Código General del Proceso, al que se acude por autorización expresa del artículo 145 del CPTSS, establece:

*“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.*

Así las cosas, encuentra la Sala que el escrito presentado por la parte demandada reúne los requisitos enunciados en la norma transcrita, razón por la cual resulta procedente el desistimiento solicitado, por lo que así se decretará.

Ahora bien, como el referido desistimiento fue presentado ante este Tribunal el 5 de agosto de 2022, cuando ni siquiera se había admitido el recurso de apelación interpuesto por la apoderada sustituta de la entidad demandante, de conformidad con la norma transcrita, no se condenará en costas a la parte recurrente.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** del recurso de apelación presentado por el apoderado principal de la entidad demandante, dentro del proceso ordinario laboral promovido por MINERALES PRODEKA S.A.S. contra SINTRAPROQUIPA – DIRECTIVA NACIONAL Y SUBDIRECTIVA JAMUNDÍ, JHON FREDY FRANCO PLAZAS, FRANCISCO ANTONIO RODRÍGUEZ POZU Y JHON JAHIVER LAZO FILIGRANA, conforme lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

Magistrado



**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**

Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**

Magistrada

**LEIDY MARCELA SIERRA MORA**

Secretaria